



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 223-2011-MDL/GM

Expediente N° 005410-2001

Lince, 26 OCT 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005410-2001 y la Revocatoria de Autorización Municipal de Funcionamiento a la señora Erika Dolores Asencio de la Peña, con domicilio en el inmueble ubicado en Jr. León Velarde N° 505 - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 005410-2001, la señora Erika Dolores Asencio de la Peña, solicitó Licencia Municipal de Funcionamiento, para el giro de panadería, pastelería y bodega en la dirección Jr. León Velarde N° 505 - Distrito de Lince;

Que, mediante Resolución Directoral N° 078-2002-MDL/DDU de fecha 21 de enero de 2002, se declaró procedente la Autorización Municipal de Funcionamiento Definitiva, solicitada por la señora Erika Dolores Asencio de la Peña, y se le otorgó la Licencia N° H016-02 de fecha de expedición 25 de octubre de 2001, para la actividad económica de panadería, pastelería y bodega – sujeto a queja vecinal, en la dirección Jr. León Velarde N° 505 - Distrito de Lince;

Que, mediante escrito con fecha de recepción 29 de abril de 2011 (Carta Externa N° 2172-11), propietarios del inmueble ubicados en el Edificio León Velarde N° 0505 – Distrito de Lince, solicitaron la clausura del local Comercial Ubicado en el Jr. León Velarde N° 0505, al no cumplir la chimenea del local con las normas de defensa civil, así como produce alta contaminación, atentando contra la salud y la vida de los propietarios del inmueble, debido a que la chimenea se encuentra en el ducto de ventilación de sus viviendas;



Que, con Cartas Externas N° 2547-2011 19 de mayo del 2011, la administrada hace sus descargos respectivos y remite la Carta de Seguridad de Obra del Ing. Civil Felipe Luis Durand López, quien ha efectuado la inspección ocular técnica en su establecimiento, donde indica que el sistema del horno se encuentra en perfecto estado de conservación y funcionamiento desde un punto de salubridad y seguridad. Asimismo, mediante Carta Externa N° 2574-2011 de fecha 20 de mayo de 2011, la recurrente informa que es dueña del primer y segundo nivel y que esta Corporación Edil aprobó los planos de obra para uso comercial y multifamiliar, en donde figura el horno con su respectivo tragaluz donde funciona el ducto de la chimenea;



Que, mediante Carta N° 095-2011-MDL-GDU/SDEL de fecha 15 de agosto de 2011, la Subgerencia de Defensa Civil informa a la administrada sobre las inspecciones realizadas a su establecimiento, y de los resultados de las verificaciones; siendo que con fecha 24 de agosto de 2011, la recurrente presenta sus descargos en el cual señala que son propietarios del primer y segundo piso, y además señala que cuando se vendieron los aires a partir del primer piso, esta Corporación Edil tenía conocimiento que había negocio comercial de panadería, pastelería y bodega, y se les dio las facilidades para construir los departamentos con el propósito de culminar la construcción del ducto de la chimenea, los que la inmobiliaria no cumplió;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 228-2011-MDL/GM

Expediente N° 005410-2001

Lince, 26 OCT 2011

sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)"*. Siendo ello así las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales;

Que, asimismo se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad inciso 4, del artículo 192° de la citada norma;

Que, con Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 009195 de fecha 18 de mayo de 2011, los supervisores de la Subgerencia de Defensa Civil realizaron una inspección al local comercial en el Jr. León Velarde N° 0505, y recomendaron el retiro, en un plazo de 24 horas, del horno y ducto artesanal bajo responsabilidad. Con fecha 27 de mayo, los inspectores de la referida Subgerencia realizaron una segunda inspección al local antes citado, y mediante Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 009248 de fecha 27 de mayo de 2011, verificaron que el horno artesanal continúa en el lugar y bajo las mismas condiciones, y citan: *"(...) por lo que persiste el riesgo alto grave, más aún existiendo dos cilindros en un segundo nivel que contiene combustible (petróleo) para el horno (...)"*;



Que, mediante Memorando N° 397-2011-MDL-GDU/SDC de fecha 31 de mayo del 2011, la Subgerencia de Defensa Civil hace de conocimiento que el local NO CUMPLE con las condiciones de seguridad en Defensa Civil, por persistir un nivel de RIESGO ALTO, conforme a lo informado en las Actas de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 009195 y 009248 -2011;

Que, mediante Informe Técnico N° 363-2011-MDL-GDU-SDEL/GVA de fecha 02 de agosto de 2011, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local informa que la administrada ha contravenido las disposiciones por la cual fue aprobada su licencia de funcionamiento, por lo que no cumple con las condiciones mínimas de seguridad en defensa civil;

Que, mediante Informe N° 047-2011 de fecha 08 de setiembre de 2011, la Gerencia de Desarrollo Urbano se pronuncia a favor de revocar la licencia de funcionamiento N° H016-02 de fecha de expedición 25 de octubre de 2001, con giro de panadería, pastelería y bodega – sujeto a queja vecinal, en la dirección Jr. León Velarde N° 505 - Distrito de Lince, en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 192° de la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades y al artículo 34° de la Ordenanza 188-MDL;



Que, mediante Ordenanza N° 188-MDL, se aprobó el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, que en su artículo 34° establece en el literal a) *"No preservar las condiciones mínimas de seguridad del establecimiento y/o no tener vigente su Certificado de Seguridad en Defensa Civil"*, como causal de revocatoria de la Licencia Municipal de Funcionamiento. En tal sentido, según el citado artículo la revocación



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 228-2011-MDL/GM

Expediente N° 005410-2001

Lince, 26 OCT 2011

tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviviente al momento de su emisión; siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local;

Que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3330-2004-AA/TC señala que *"en el marco de las facultades y atribuciones que otorga la Ley a las Municipalidades, está precisamente la de otorgar licencias para la conducción de locales, pubs, discotecas, etc. Sin embargo, el otorgamiento de estos derechos en el marco de la libertad de empresa consagrada en el artículo 59° de la Constitución señala que el ejercicio de la misma "no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas"*. Es decir, se están precisando los límites dentro de los cuales este derecho es ejercido de acuerdo a ley;

Que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar;

Que, de conformidad con el numeral 203.2 del artículo 203° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro. Según lo establecido en el numeral 203.2.1 señala que la facultad revocatoria tiene que haber sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. Asimismo, según el numeral 203.2.2 menciona que la revocación se da cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Por último, el numeral 203.3, señala que la revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor;



Que, según el citado artículo la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviviente al momento de su emisión; siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local;

Que, en el caso de autos, según lo actuado ha quedado fehacientemente acreditado que el inmueble ubicado en la dirección Jr. León Velarde N° 505 - Distrito de Lince, con giro de panadería, pastelería y bodega, no reúne las condiciones mínimas de seguridad, por lo que ha incurrido en causal de revocatoria de la Autorización Municipal de Funcionamiento de conformidad con el inciso a) del artículo 34° de la Ordenanza N° 188-MDL, publicada en el Diario Peruano con fecha 10 de agosto de 2009, y en concordancia con lo señalado en el artículo 200° numeral 4, de la Constitución Política del Perú que establece que las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley;



Que, de conformidad con el inciso d) del artículo 218° Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto que revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202° y 203° de la citada Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 708-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 228-2011-MDL/GM

Expediente N° 005410-2001

Lince, **26 OCT 2011**

Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Autorización Municipal de Funcionamiento Definitiva otorgado a la señora Erika Dolores Asencio de la Peña, con giro de panadería, pastelería y bodega, en el inmueble ubicado en Jr. León Velarde N° 505 - Distrito de Lince, y se ordene el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, a la Subgerencia de Fiscalización y Control, y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal